

**INFORME No. 191/18**

**PETICIÓN 1405-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 216

31 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 191/18, Petición 1405-08. Admisibilidad. Miguel Ángel Gómez Rodríguez. Perú. 31 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Ángel Gómez Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Gómez Rodríguez |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | El peticionario no invoca normas específicas del Sistema Interamericano u otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de diciembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de abril de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de enero de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 14 de septiembre de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Miguel Ángel Gómez Rodríguez (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Gómez Rodríguez”), un coronel retirado del Ejército, alega que el Estado no respetó el debido proceso durante el trámite de un acuerdo de colaboración desarrollado paralelamente al proceso penal principal al que fue sometido. Señala que tales irregularidades impidieron que se concretara dicho acuerdo, lo que habría tenido una incidencia directa en el tiempo de prisión efectiva que tuvo que cumplir y, por lo tanto, en el goce de su derecho a la libertad personal. De acuerdo a la petición, a inicios de febrero de 2001 el Fiscal de la Nación decidió emprender una investigación contra el peticionario por el delito de enriquecimiento ilícito y más tarde, en septiembre de ese año, se abrió otra investigación por el delito de peculado. Como resultado de estas investigaciones, el 16 de mayo de 2005 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia, actuando en primera instancia, condenó al Sr. Gómez Rodríguez a seis años de prisión por el delito de peculado, absolviéndolo del delito de enriquecimiento ilícito. Esta sentencia fue confirmada por ejecutoria suprema de 12 de diciembre de 2005 de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “Primera Sala Penal Transitoria”), referente al caso Hermoza Rios y otros.
2. El peticionario señala que el 19 de septiembre de 2001 solicitó al Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia, durante la fase de instrucción, acogerse a la Ley 27378 (ley que establece beneficios, como la reducción de la pena, por colaboración eficaz en delitos de criminalidad organizada) con el fin de llegar a un acuerdo de colaboración eficaz (denominado también en la legislación interna “convenio preparatorio”). El 28 de noviembre de 2001 la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante “Segunda Fiscalía Provincial Anticorrupción”) dio inicio al proceso de corroboración de la información proporcionada por el peticionario como colaborador. Sin embargo, ante la demora de la fiscalía, que había sobrepasado el límite de cinco meses establecido en la Ley 27378, el peticionario solicitó en dos ocasiones por escrito el impulso de este trámite (8 de agosto de 2002 y 14 de mayo de 2003).
3. Por otra parte, el 8 de febrero de 2003, el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia concedió al peticionario arresto domiciliario como medida cautelar, con el fin de preservar su vida debido a que los miembros del Grupo Colina, potencialmente afectados por su testimonio como colaborador, estaban en el mismo establecimiento penal que él.
4. El peticionario señala que el 28 de enero de 2005 el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia desaprobó el acuerdo de colaboración eficaz, el cual, en principio, favorecía al peticionario con una pena de cuatro años de prisión. El juzgado consideró que “la información proporcionada por el colaborador no puede ser considerada eficaz, puesto que no ha sido sustentada ni corroborada con otro elemento contundente durante las indagaciones”. A este respecto, el peticionario alega, por una parte, que esta decisión judicial tardó en dictarse debido a la excesiva demora de la Segunda Fiscalía Provincial Anticorrupción en presentar la propuesta de acuerdo al juzgado. Por otra parte, señala que la decisión adversa emitida por el juzgado fue consecuencia de que esta fiscalía omitió presentarle documentación sustancial necesaria para corroborar sus declaraciones. El peticionario alega que aportó esta información durante la fase de investigación y que era la función de la fiscalía verificar oportunamente (dentro de tres meses) la validez y pertinencia de dichos datos. De acuerdo al peticionario, sus declaraciones como “colaborador” permitieron al Estado desarticular la defensa del Grupo Colina y establecer vínculos con el General Hermoza Ríos, y por ende, con Alberto Fujimori.
5. El 8 de febrero de 2005 el peticionario apeló esta decisión ante la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia y el 22 de junio de 2005 presentó un escrito solicitando a la Sala que tomara en cuenta que el expediente del proceso de colaboración estaba incompleto. No obstante, el 25 de julio de 2005 la Sala confirmó la resolución apelada. Al día siguiente el Sr. Gómez Rodríguez presentó un recurso de nulidad ante la misma Sala, el cual fue declarado improcedente el 2 de agosto. Contra esta decisión el peticionario vuelve a recurrir por medio de una queja excepcional, la cual fue admitida a trámite el 26 de agosto por la propia Sala, y remitida el 19 de septiembre de 2005 para su sustanciación a la Primera Sala Penal Transitoria.
6. El peticionario alega que en el marco de este proceso de queja ante la Primera Sala Penal Transitoria, la Primera Fiscalía Suprema Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió que en efecto el expediente estaba incompleto, y en consecuencia emitió un dictamen favorable al otorgamiento de su recurso. Así, y luego de recibir la información faltante del expediente, la Primera Sala Penal Transitoria concedió el recurso de queja excepcional mediante resolución del 20 de septiembre de 2006. En esta decisión la Primera Sala Penal Transitoria concluyó que las sentencias de las dos instancias inferiores violaban el derecho al debido proceso, y ordenó a la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia que declare la nulidad de la sentencia de primera instancia.
7. Luego de que el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia se inhibiera, el proceso pasó a conocimiento del Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia, el cual el 4 de septiembre de 2008 declaró la nulidad de la resolución del 28 de enero de 2005 y remitió el expediente a la Segunda Fiscalía Provincial Anticorrupción para que adecúe el acuerdo. No obstante, el 27 de octubre de 2008 dicha fiscalía dictaminó que debía darse por concluido el acuerdo de colaboración, toda vez que en ese momento ya se había dictado sentencia firme en el proceso penal principal. Contra esta resolución, el 11 de noviembre de 2008 el peticionario presentó un recurso de queja ante la Cuarta Fiscalía Superior Especializada, alegando que se había acogido al acuerdo durante la fase de instrucción del proceso penal y que cumplía con todos los requisitos exigidos por la Ley de Colaboración Eficaz. El 15 de diciembre de 2008 dicha fiscalía resolvió a favor del peticionario declarando nula la resolución de la Segunda Fiscalía Provincial Anticorrupción que había dado por concluido el acuerdo.
8. En consecuencia, a inicios de 2009 el peticionario reinició el proceso del acuerdo de colaboración ante la Segunda Fiscalía Provincial Anticorrupción con el objeto de acogerse a la pena de cuatro años de prisión originalmente planteada en el mismo y así acortar el tiempo de condena efectiva. Sin embargo, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada, mediante resolución del 26 de noviembre de 2009, dio por concluido el procedimiento de colaboración al no haber acuerdo en cuanto a la forma de pago. En su motivación el fiscal indicó que el colaborador no podía dar bienes decomisados porque ya eran parte del Estado y por tanto el colaborador no los podía entregar nuevamente al Estado como pago de la reparación civil. La decisión fue cuestionada por el peticionario, quien presentó un recurso de queja el 3 de diciembre de 2009, el cual fue declarado infundado por la Cuarta Fiscalía Superior Especializada el 12 de enero de 2010. Posteriormente, el 27 de enero de 2010 el peticionario presentó ante esta misma instancia un recurso de queja excepcional, el cual fue declarado infundado el 22 de febrero de 2010, por no estar contemplado en la normativa. Al haberse desactivado el Quinto Juzgado Penal Especial la Corte Superior de Justicia, el expediente fue remitido al Cuarto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia para su archivo.
9. El peticionario reclama que, aun cuando fueron reconocidas judicialmente las irregularidades cometidas durante el proceso del acuerdo de colaboración eficaz, las mismas tuvieron un efecto irreversible en sus posibilidades de acogerse a los beneficios de la ley, pues el trámite para subsanar tales irregularidades se extendió de tal manera que resultó carente de objeto, toda vez que terminó por cumplir su condena en el proceso penal.
10. Por otro lado, el peticionario denuncia el incumplimiento del artículo 10 del Reglamento del Capítulo III de la Ley 27378, referente a las medidas de protección, habiéndose publicado y difundido a la prensa la información brindada por éste, así como su nombre y el número clave asignado como colaborador, el cual es confidencial y tiene el objeto de garantizar su anonimato. Alega que esta situación puso en riesgo, tanto su integridad física, como la de su familia. Sostiene que las autoridades judiciales que tuvieron a su cargo esta información no mantuvieron la reserva del caso, por lo que la misma no sólo fue de conocimiento público, sino también los miembros del Grupo Colina.
11. Igualmente, el peticionario alega que no se le reconoció el tiempo que pasó en arresto domiciliario para el cómputo de la pena de prisión efectiva que tuvo que purgar, lo que también habría sido vulnerado su derecho a la libertad personal. Señala que su arresto domiciliario duró veintisiete meses, los cuales no fueron tomados en cuenta para el cómputo de la pena de seis años de prisión efectiva impuesta el 16 de mayo de 2005. El peticionario menciona que en la sentencia dictada el 10 de marzo de 2008 en el caso Wolfenson el Tribunal Constitucional convalidó el arresto domiciliario en el cómputo de la pena a razón de dos días por uno, considerando entre otras cosas que, a pesar de sus obvias diferencias, “esto no significa que el arresto domiciliario sea concebido como una forma simple de comparecencia que no afecta en nada la libertad individual, por el contrario, es la forma más grave de comparecencia restringida que la norma procesal penal ha contemplado porque la intensidad de coerción personal que supone es de grado inmediato inferior al de la detención preventiva. […] Esta constituye entre las diversas fórmulas por las que se puede decretar la comparecencia restrictiva en nuestro ordenamiento procesal penal, la más grave”.
12. El peticionario aduce que este caso es sustancialmente similar al suyo y plantea que existe un vacío legal respecto del cómputo de la detención domiciliaria como parte del cómputo de la condena. Indica que el 28 de marzo de 2008 presentó una solicitud de excarcelación con fundamento en dicha sentencia, la cual nunca fue resuelta. En vista de esta situación, interpuso una acción de hábeas corpus ante el Sexto Juzgado Penal de Lima el 20 de octubre de 2008, la cual fue decidida recién el 31 de agosto de 2009 lo cual, alega, resultaría nugatorio, toda vez que fue puesto en libertad el 6 de mayo de 2009.
13. Por su parte, el Estado aduce que la petición es inadmisible, toda vez que en la misma no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, pues a su juicio no surge *prima facie* que se hayan vulnerado las garantías al debido proceso del peticionario o sus derechos consagrados en la Convención Americana. Plantea que no ha habido agotamiento de los recursos internos idóneos y eficaces, dado que al momento de presentar la petición se encontraba pendiente la emisión de un pronunciamiento final y firme sobre el proceso de colaboración eficaz. Referente a su supuesta afectación a la libertad personal, el Estado sostiene que el peticionario, al no cuestionar la decisión de primera instancia que declara infundada la demanda de hábeas corpus, consintió el fallo**.** Además, indica que no hubo reclamación sobre esta situación. Señala que el motivo del “retardo” referente a la aprobación del acuerdo de cooperación se debió a que el peticionario no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley.
14. El Estado considera además que fueron respetadas las garantías del debido proceso en todo momento, no obstante, resalta la conducta del peticionario durante la fase de instrucción, ya que habría intentado obstruir las investigaciones destinadas a esclarecer los hechos de los cuales fue acusado, procesado y condenado. Además, señala que cuando el Sr. Gómez Rodríguez decidió acogerse al procedimiento de colaboración desconocía que ya otras dos personas habían revelado la misma información que él creía que aportaba a la investigacion, por tanto, no pudo darse la aprobación judicial del acuerdo. Argumenta que la presunta víctima ejerció los debidos recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y que en cada planteamiento obtuvo una respuesta expresa por parte de los tribunales. Por tanto, de acuerdo al Estado el peticionario pretende que la Comisión actúe como un órgano de cuarta instancia, dado que no está conforme con el resultado de las decisiones adoptadas a nivel interno.
15. Señala que la única presunta víctima es el peticionario en atención a los hechos relatados, por lo que no trasciende a sus familiares. El Estado indica que los bienes incautados al ex coronel Gómez Rodríguez fueron adquiridos con fondos públicos producto de la comisión del delito de corrupción, por el cual el peticionario fue condenado a seis años de pena privativa de libertad. Por último, alega que no existe afectación a la integridad personal del peticionario, puesto que no es responsable de las publicaciones divulgadas medios de comunicación privados.
16. Por otro lado, el Estado cuestiona la admisibilidad de la petición sobre la base de que la misma le fue notificada seis años después de su presentación ante la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión Interamericana observa que los alegatos del peticionario se refieren esencialmente a supuestas irregularidades cometidas dentro de un proceso de colaboración eficaz con la justicia, con base en la Ley 27378; y en el proceso de ejecución de la pena impuesta, como resultado de un proceso penal en el que fue condenado por peculado. En este sentido, la Comisión observa que el proceso por colaboración eficaz inició el 19 de septiembre de 2001 y concluyó el 22 de febrero de 2010, por medio de resolución de la Cuarta Fiscalía Penal Especial, cuyo dictamen fue remitido al Cuarto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia para su archivo. De igual forma, el proceso penal principal inició a principios de 2001 y la última decisión judicial vinculada al proceso de ejecución de sentencia fue la resolución denegatoria de hábeas corpus emitida por el Sexto Juzgado Penal de Lima el 31 de agosto de 2009, notificada el 14 de septiembre de ese año, luego que el peticionario haya sido puesto en libertad el 6 de mayo de 2009.
2. A este respecto, la Comisión observa que el Estado no controvierte que los procesos judiciales arriba mencionados hayan concluido con las decisiones anotadas; sino que cuestiona el hecho de que al momento de la presentación de la presente petición (4 de diciembre de 2008), no había recaído una decisión final y firme en el proceso de colaboración eficaz, que concluyó en 2010. Al respecto, la Comisión reitera que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos.
3. Por otro lado, el Estado aduce que el peticionario no impugnó el fallo de hábeas corpus interpuesto por el peticionario para hacer valer lo que él consideraba su derecho a obtener una rebaja de la pena. Al respecto, la Comisión considera que, independientemente del reclamo del mérito de lo alegado por el peticionario, dado que esta acción de libertad personal se resolvió con posterioridad a la fecha en la que concluyó la privación de libertad del peticionario, no resultaría exigible su impugnación.
4. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana. Respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en la Convención y el Reglamento para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, de probarse las alegadas violaciones al debido proceso en el trámite del acuerdo de colaboración eficaz, la falta de reconocimiento del tiempo cumplido en prisión domiciliaria, así como la falta de protección judicial, podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio del Sr. Miguel Ángel Gómez Rodríguez.
2. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reconoce que no es competente para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia aplicando el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición, y de haber mérito, fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que pudieran vulnerar derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García (en disidencia), Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe 1/18. Admisibilidad. Mirtha Elizabeth Canelo Castaño y Carla Paola Canelo. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)